

*****¹

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 175/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, quince de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, y fundada solo una de las pretensiones hechas valer en la instancia no resuelta.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****¹.
- *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

III. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta a la inconformidad presentada ante el director general de la *Comisión*, en contra de una factura de servicio de agua potable número *****₂, correspondiente a la cuenta *****₃.

IV. Contestación. El director general de la *Comisión* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 062 a 064.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución negativa ficta; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, en términos del artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción



territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

D) En caso de que sí exista un plazo de la autoridad para resolver la instancia o solicitud, y transcurre el mismo, no se configurará la negativa ficta si la ley de la materia no lo prevé así.

Lo expuesto en los incisos anteriores atiende a los supuestos precisos para la configuración de la resolución



negativa ficta en el juicio contencioso administrativo; mismos que el Pleno de este *Tribunal Estatal* estableció en su tesis de jurisprudencia 1/2020; de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 1/2020

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVÉ ASÍ.

A partir de una interpretación literal o gramatical del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado ("En los casos de negativa ficta..."), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. La interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: "En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...", su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.



Recurso de Revisión 304/2017 S.A. -Promovente: Vázquez Cruz Azucena.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 6 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 106/2017 S.A. -Promovente: Martina Alvarado De Alva.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 13 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 140/2017 S.A. -Promovente: Virgilio Cajas Méndez.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por tanto, atendiendo a los citados presupuestos de existencia de resolución negativa ficta y, para el caso de estudio, corre agregado a fojas 018 a 032 de autos el acuse de la instancia (inconformidad) que la *parte actora* presentó al director general de la *Comisión*; misma que fue recibida el **doce de febrero de dos mil veintiuno**.

En la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta que se configure con motivo de no resolverse la inconformidad que alude su numeral **62**. Sin embargo, este precepto legal dispone un término para resolverse, que deberá ser en treinta



días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese presentado.

En consecuencia, al no encontrarse regulada la resolución negativa ficta en la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua* y concluido el término en que debió dictarse la resolución; surge precisamente la resolución negativa ficta cuando transcurran sesenta días naturales desde la presentación de la instancia, sin que el director general de la *Comisión* dicte la respuesta expresa y la notifique dentro de este último plazo.

Para el caso de análisis, el director general de la *Comisión* exhibió como elemento de prueba una copia certificada de la resolución a la inconformidad que recibió de la *parte actora* en contra de la factura número *****², correspondiente a la cuenta *****³; misma que contiene fecha de emisión **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**.

Sin embargo, al contestar la demanda, el director general de la *Comisión* afirmó que es cierto que al día de hoy -fecha en que se presentó la demanda- **no ha notificado la resolución a la inconformidad**.

Así pues, aun cuando existe una resolución administrativa que resolvió la inconformidad de la *parte actora*, emitida dentro del término de treinta días previsto en el artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*; resulta insuficiente para desvirtuar la existencia de la resolución negativa impugnada, pues debió demostrarse, de manera indudable, que le fue notificada a la *parte actora* antes de la fecha de presentación de la demanda ante esta instancia jurisdiccional.



Por lo tanto, atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia antes transcrita y conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, se configura la existencia de la resolución negativa ficta impugnada; pues desde la fecha de presentación de la instancia (doce de febrero de dos mil veintiuno) al día en que la *parte actora* presentó su demanda ante este *Tribunal Estatal* (veintiocho de abril de dos mil veintiuno), ya había transcurrido en exceso el plazo de sesenta días naturales; sin haber demostrado el director general de la *Comisión* que antes de presentarse la demanda notificó a la *parte actora* la respuesta expresa a la inconformidad.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

La *parte actora* presentó, en términos de lo previsto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, una inconformidad en contra de la factura número *****², correspondiente a la cuenta *****³, reclamando el monto total en cantidad de \$128.222.28 (ciento veintiocho mil doscientos veintidós pesos 22/100, moneda nacional).

El director general de la *Comisión* fue omiso en desvirtuar la existencia de la resolución negativa ficta que surgió con motivo de dicha inconformidad; tal como fue expuesto anteriormente.

Así pues, la cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada, derivada de la inconformidad de la *parte actora*.

1.2 La resolución negativa ficta impugnada no se encuentra fundada ni motivada por el *director*.

El *director*, en su escrito de contestación a la demanda, fue omiso en expresar los hechos y el derecho en que apoya la resolución negativa ficta impugnada; incumpliendo lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley de Tribunal*.

No pasa desapercibido que ofreció como prueba la resolución a la inconformidad que dictó el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno; Sin embargo, tal resolución no produce efectos jurídicos, dado que no fue notificada a la *parte actora* antes de que presentara la demanda ante esta instancia jurisdiccional reclamando el surgimiento de la negativa ficta; tal como se indicó en esta sentencia dentro del apartado: «EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA».

Por ello, necesariamente el *director* se encontraba obligado a expresar en su escrito de contestación a la demanda los hechos y el derecho que se apoya la resolución negativa ficta impugnada, es decir, debió expresar razones fundadas y motivadas sobre la pretensión (a favor o en contra) hecha valer en la inconformidad (instancia) no resuelta.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución negativa ficta en términos de lo dispuesto segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*).

Sin perjuicio de lo anterior, y al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que la resolución negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*; misma que el suscrito juzgador hace valer de oficio en términos de lo previsto en el último párrafo de dicho numeral **83**.

1.3 Es fundada, parcialmente, la pretensión de fondo derivada de la resolución negativa ficta impugnada.

Constituye un deber del suscrito magistrado el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, para determinar el alcance de la condena que se imponga al director general de la *Comisión*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la inconformidad que se hizo valer en términos del numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84** primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no



postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de



votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

La *parte actora* en su inconformidad reclama el monto total de todos los conceptos que se contienen en la factura número *****², esto es, el monto total que arroja por la cantidad de \$128.222.28 (ciento veintiocho mil doscientos veintidós pesos 22/100, moneda nacional).

Sin embargo, la materia de la inconformidad hecha por el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, **únicamente** debe versar sobre el **consumo mensual** indicado en la factura correspondiente o el importe del mismo, y resolver si debe regir o no el consumo registrado o su importe; según lo dispuesto en el artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se reproduce el contenido de dicho precepto legal.

«ARTICULO 62.- **Cuando el usuario** del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario **no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse** por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, **resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe**, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.»

Es pertinente hacer mención que la factura que emite el organismo descentralizado estatal encargado del servicio de agua potable tiene la naturaleza jurídica de ser **informativa, únicamente** en cuanto a proporcionar la lectura del aparato medidor instalado en el predio del usuario para la verificación mensual de consumo de agua, esto es, solo por lo que hace al consumo mensual registrado y su importe; tal como lo establece la tesis de jurisprudencia de este *Tribunal* número 1/2017².

El Pleno de este *Tribunal* en dicha tesis de jurisprudencia y la diversa tesis de jurisprudencia 2/2017³, al determinar la naturaleza jurídica de la factura por consumo de agua potable emitida en términos de la vigente *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*; no emitió pronunciamiento en el sentido de que también es informativa por lo que hace a conceptos y sus montos que no correspondan directamente al consumo mensual registrado y su importe,

² Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/J1-2017.pdf>

³ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/J2-2017.pdf>



para que previamente al juicio de nulidad ante este *Tribunal Estatal* deba el usuario presentar en contra de aquéllos la inconformidad prevista en el artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

De tal manera, no puede afirmarse que los conceptos y montos contenidos en la factura materia de la inconformidad, distintos al consumo mensual («corriente»), sean meramente informativos solo por estar bajo la leyenda: «SE LE INFORMA QUE EL ESTADO DE CUENTA ES:»; dado que implícitamente se obliga al usuario a que cubra su pago antes de la fecha señalada para su vencimiento.

Sin embargo, lo anterior no implica que el usuario del servicio de agua potable, dentro de la citada inconformidad, tenga derecho a controvertir la factura respecto a diversos conceptos de pago, como fuesen «agua rezago», «recargos agua vencida», «gtos. ejecución», «gtos. Ejecución por embargo» y «donación voluntaria a la cruz roja»; pues como antes fue expuesto, esa inconformidad solo atiende a resolver por el titular del organismo encargado del servicio, si debe o no regir el **consumo mensual registrado o su importe** y, para el caso de ser favorable, también serán nulos los accesorios que le correspondan, como son los recargos.

Por lo tanto, en la inconformidad de la *parte actora* solo es atendible la legalidad del adeudo correspondiente al consumo mensual - identificado como «corriente»- que es por la cantidad de \$581.61 (quinientos ochenta y un pesos 61/100, moneda nacional).



Expuesto lo anterior, y del análisis de la factura número *****², en relación al consumo mensual del periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno, el director general de la Comisión precisó en un recuadro los siguientes datos: lectura anterior: 99; lectura actual: 99; consumo m³: 5; y, se le cobra promedio por código: 47 REGISTRO SIN MEDIDOR-HABILITADO.

El dar a conocer solo los datos anteriores resulta ilegal para determinar el monto a pagarse con motivo de la lectura del medidor instalado en el domicilio de la *parte actora*, dentro del periodo mensual facturado; pues no se precisa la manera en que se obtuvo la lectura anterior de consumo de agua potable por 99 (noventa y nueve) metros cúbicos, y la lectura actual de consumo de agua potable por 99 (noventa y nueve) metros cúbicos; además de que la diferencia (resta) entre esas lecturas que se tomaron no arroja 5 (cinco) metros cúbicos, sino 0 (cero).

Así también, al indicarse que no hay registro por no existir medidor habilitado, no hay lectura sobre metros cúbicos de agua que se hayan consumido en el periodo mensual; no se precisa como se obtuvo un promedio de consumo del vital líquido que justificara el cobro; ni tampoco se precisa que operaciones aritméticas arrojaron la cantidad a pagarse de \$581.61 (quinientos ochenta y un pesos 61/100, moneda nacional).

El sólo señalamiento vago de las lecturas de consumo de agua no permite conocer en detalle cómo se obtuvieron los metros de agua consumidos, para posteriormente



determinar el importe correspondiente al consumo resultante, ni aún se hace saber cuáles fueron las operaciones aritméticas para determinar el importe monetario correspondiente al consumo obtenido.

En consecuencia, es fundada la pretensión de la *parte actora* en su inconformidad presentada el doce de febrero de dos mil veintiuno, solo por lo que hace al importe del consumo mensual («corriente») del periodo del treinta de diciembre de dos mil doce al dos de febrero de dos mil veintiuno, en cantidad de: \$581.61 (quinientos ochenta y un pesos 61/100, moneda nacional).

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

SEGUNDO. Se condena al director general de la *Comisión* a que emita una nueva resolución en la cual resuelva lo siguiente:

Que en términos de lo previsto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, la factura número *****₂, no debe regir el importe del consumo mensual («corriente») del periodo del treinta de diciembre de dos mil doce al dos de febrero de dos mil veintiuno, en cantidad de: \$581.61 (quinientos ochenta y un pesos 61/100, moneda nacional), al no haber existido aparato medidor en el domicilio de la *parte actora* que pudiera registrar la lectura de los metros cúbicos de consumo de agua potable.

A su vez, la nueva resolución que emita en cumplimiento a esta sentencia deberá notificarla debida y oportunamente



a la *parte actora*, en el domicilio procesal que en la inconformidad fue proporcionado.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal⁴.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de factura de servicio de agua potable, en fojas 2, 6, 7, 11, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de cuenta, en fojas 2, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **175/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

